



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LORENA BEAUREGARD DE LOS SANTOS, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL Y *CULPA IN VIGILANDO*, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El tres de enero del año en curso, mediante correo electrónico se recibió el oficio SE.CCE.PES.029/2023.05, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/029/2023.

Mediante proveído emitido el uno de enero del año en curso en el expediente en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/029/2023, se instruyó lo siguiente:

...

"TERCERO. Medidas cautelares. *En virtud que el Partido Morena solicita la adopción de medidas cautelares en el sentido de que se ordene la suspensión del spot para televisión con folio **RV01104-23** e identificado como **"PRE GOB TAB LORENA B"** pautado por el Partido Acción Nacional, y por ende versar sobre propaganda política o electoral transmitida en televisión; con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 471, párrafos 1y 8, de la Ley General*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024**

de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las jurisprudencias 23/2010 de rubro MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN y 25/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA PE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; esta Secretaría Ejecutiva considera procedente solicitar a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Nacional Electoral se pronuncie sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

...

CUARTO. Remisión de la solicitud de medidas cautelares. *Conforme a lo expuesto en el punto anterior, mediante oficio y con copias certificadas que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, solicítese a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Nacional Electoral por conducto del Titular de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto para que se pronuncie respecto de la solicitud de medias cautelares solicitadas por el Partido Morena*

...

Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que el Partido MORENA, se duele, en lo conducente, de:

- El presunto **uso indebido de la pauta, derivado de los actos anticipados de campaña y violación a la normatividad en materia de propaganda electoral**, por la difusión del spot de televisión denominado **“PRE GOB TAB LORENA B”**, con número de folio **RV01104-23**, pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo de precampaña electoral correspondiente al proceso electoral local en el Estado de Tabasco, en donde a decir del quejoso se realizan manifestaciones en donde se exponen ofertas de una plataforma electoral en temas de seguridad, empleo, salud, tarifa de luz barata a cambio de votar o elegir a Lorena Beauregard de los Santos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024**

Asimismo, refieren que, en el spot denunciado, no se precisa la calidad de precandidata única a la Gobernatura de Tabasco por el Partido Acción Nacional de Lorena Beauregard de los Santos

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión del spot denunciado.

II. REGISTRO, APERTURA DEL CUADERNILLO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la solicitud formulada por el Organismo Público Local Electoral del estado de Tabasco, y ordenó registrar los documentos remitidos como Cuaderno Auxiliar para la atención de medidas cautelares, bajo la clave de expediente al rubro citado.

En ese mismo acuerdo, se ordenó la certificación del promocional denunciado, así como la verificación de la vigencia del mismo en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Aunado a lo anterior, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, las órdenes de transmisión presentadas por el Partido Acción Nacional respecto del promocional a difundirse durante la etapa de precampaña en el estado de Tabasco, dentro del proceso electoral local en dicha entidad federativa, así como el reporte de monitoreo, que contenga los días y horas en que dicho promocional de televisión, fue difundido, especificando el periodo de difusión, el número de impactos y los canales de televisión que se hubiesen transmitido.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024**

cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la tesis de jurisprudencia **23/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.***

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consiste en determinar si es procedente o no suspender la difusión del promocional denunciado.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se adelantó, MORENA, denunció en la parte que interesa, presunto uso indebido de la pauta, derivado de los actos anticipados de campaña y violación a la normatividad en materia de propaganda electoral, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado “*PRE GOB TAB LORENA B*”, con número de folio *RV01104-23*, pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo de precampaña electoral correspondiente al proceso electoral local en el Estado de Tabasco, refiriendo que, en dicho promocional no se precisa la calidad de precandidata única a la Gobernatura de Tabasco por el Partido Acción Nacional de Lorena Beauregard de los Santos

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por MORENA en su escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024**

- 1. Técnica.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas que se insertan en el presente escrito de queja.
- 2. Documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral, que se constituya en el vínculo de internet señalado en el HECHO CUARTO del presente escrito. El cual deberá tenerse por inserto y reproducido la letra en obvio de repetición, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y contenido del mismo, con la cual se acreditará fehacientemente que la parte denunciada se encuentra realizando uso indebido de la pauta e incurriendo en las infracciones denunciadas.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente solo en lo que sea favorable a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
- 4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- 1. Acta circunstanciada.** Instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional que se encontró alojado en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral¹ pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo de precampaña en el estado de Tabasco.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión.** Relacionado con el citado promocional del que se advirtió la siguiente información:

¹ https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024**

RV01104-23



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 03/01/2024 al 03/01/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/01/2024 12:38:02

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV01104-23	PRE GOB TAB LORENA B	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	28/12/2023	03/01/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional “PRE GOB TAB LORENA B” con folio RV01104-23, fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la precampaña local en el proceso electoral que actualmente se celebra en el Estado de Tabasco.
- ❖ La vigencia de transmisión de dicho promocional concluyó el tres de enero del año en curso

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024**

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024**

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA, respecto del promocional de precampaña pautado por el Partido Acción Nacional en el estado de Tabasco, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado **CONCLUSIONES PRELIMINARES** del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales denunciados fueron pautados por el Partido Acción Nacional para

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024**

ser difundidos durante la etapa de precampañas a nivel local entre el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés y el tres de enero del presente año, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión, dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Tabasco.

A partir de lo anterior, se desprende que a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión del promocional por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal por el quejoso y en tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados e irreparables, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que el promocional continuara difundándose al día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Finalmente, es importante destacar que, respecto a la presunta *culpa in vigilando* atribuida al Partido Acción Nacional, se trata de una temática que deberá ser analizada en el fondo del asunto, pues se trata de una conducta accesorio, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024**

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.³

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político **MORENA** respecto del promocional “**PRE GOB TAB LORENA B**” con folio **RV01104-23**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

³ Lo anterior, en términos de la resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/TAB/CG/2/2024**

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de la Comisión.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ